



Bogotá D.C. 8 de septiembre de 2021

**DOCTORA
ROCIO ARAUJO OÑATE
CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCION QUINTA-**

RADICADO: 11001-03-15-000-2021-05561-00
ACCIONANTE: EDILBERTO BERROCAL ARAÚJO
ACCIONADO: CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA -
SUBSECCIÓN B-

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, apoderado del señor EDILBERTO BERROCAL ARAÚJO, en la Tutela de la referencia, me permito exponer lo siguiente en relación con las manifestaciones de la Consejera Dr. Sandra Lisset Ibarra Vélez, ponente de la sentencia que se cuestiona vía acción de amparo.

Una vez leída la respuesta debo hacer las siguientes precisiones:

En relación con los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

De la subsidiariedad

Afirma la Dra. Ibarra que este presupuesto no se satisface, toda vez que lo que se persigue es recurrir a la acción de tutela como si fuera “*una tercera instancia procesal*”, situación que atenta contra la seguridad jurídica.

Es claro que se pretende desdibujar la situación fáctica y reducir la importancia jurídica y social que tiene la acción de amparo contra providencias judiciales. No puede ser de recibo dicha afirmación por cuanto, en primera medida, se desconocería el derecho que se tiene para cuestionar las decisiones proferidas por los jueces de la república que resulten violatorios de los derechos fundamentales y, de otra parte, desconoce los pronunciamientos del Tribunal Constitucional -sentencia C-590 de 2005-, en los que indica que si procede la tutela contra sentencias.

De otro lado, asegura que se cuenta con un mecanismo judicial para controvertir la decisión que se pretende cuestionar, a saber, el recurso extraordinario de revisión. Sobre este particular, es necesario precisar que de acuerdo con las exigencias contenidas en el artículo 250 del C.P.A.C.A., en este evento no se cumplen los requisitos para impetrar el recurso de revisión. En consecuencia, no es de recibo afirmar que existe un mecanismo primigenio previo a la solicitud de amparo.

De la relevancia constitucional

Indica la Consejera: “*que el caso no reviste relevancia constitucional*”, y que en la acción de amparo me limito a reiterar los argumentos de legalidad que ya fueron desatados por la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Dicha afirmación no



PALACIO & ASOCIADOS

www.palaciopalacioyassociados.com

guarda relación con el escrito de tutela presentado, ni con la realidad fáctica que se puso de presente en la acción de amparo. Tal como se manifestó en la solicitud, en el recurso de apelación Colpensiones reconoce que mi representado tiene derecho a la asignación pensional con base en el promedio de los ingresos percibidos durante los últimos 10 años. Sin embargo, el fallo desconoce esa afirmación y concluye que, contrario a los señalado por las partes demandante y demandado, eso no es cierto. En la providencia tutelada se da por cierto hechos que no fueron objeto de discusión en el transcurrir del proceso y que son claramente violatorios del derecho fundamental al debido proceso, situación que reviste, a todas luces, una gran relevancia constitucional. Se falló extra petita.

Aunado a lo anterior, mi poderdante es una persona de la tercera edad, adulto de 74 años que lleva más de siete años esperando que a mi poderdante le sea reconocida su pensión, situación que desconoce sus derechos fundamentales de raigambre constitucional, toda vez que se trata de la protección del reconocimiento de una pensión de vejez, de la cual sustenta su vida y la de su familia, la que no es muy cuantiosa.

Atentamente,

JORGE IVÁN PALACIO PALACI
C.C. 8.299.453 de Medellín
T.P. 12.100 del C. S. de la J.